



Montevideo, 6 de octubre de 2000

C I R C U L A R N° 1.711

Ref: **EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERAS PRIVADAS, CASAS DE CAMBIO, ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. Modificación del artículo 380 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 4 de octubre de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR el artículo 380 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 380 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

l) Informaciones periódicas.

a) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas de intermediación financiera privadas, la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

b) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, empresas administradoras de crédito y representantes de entidades financieras constituidas en el exterior, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

c) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

d) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 388 y 389.1.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el Numeral I., con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 377, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la empresa como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 58.1, segundo inciso.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera o fue informado por la propia empresa.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 389.13.

2) Vigencia. Lo dispuesto en el numeral anterior rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Cr. Carlos Fernández Becchino

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay